



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 110013335012-2019-00369-00
DEMANDANTE: MILCIADES ANSELMO URZOLA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL- UGPP

**ACTA N° 287-2023¹
AUDIENCIA PROCESO EJECUTIVO**

En Bogotá D.C., el doce (12) de diciembre de 2023, a las 02:30 pm, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretario ad hoc constituyó audiencia pública virtual en la plataforma lifiesize, con la asistencia de los siguientes:

1. INTERVINIENTES

La parte demandante: apoderada **ANGELA JOHANNA FRANCO RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.011.971 y T. P 304.983 del C.S. de la J. de conformidad con el poder enviado a correo electrónico.

La parte demandada: apoderada **LUZ STHEPHANIE DIAZ TRUJILLO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.268.663 y T. P. 325.263 del C.S. de la J., se le reconoce personería para actuar.

Se deja constancia que previo al inicio de la audiencia se consultaron los antecedentes disciplinarios de los apoderados, sin que se encontrara impedimento alguno para actuar.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 443 numeral 2 del Código General del Proceso, que remite a la audiencia pruebas, alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 373 ibídem, se seguirán las siguientes etapas:

- Saneamiento del Proceso
- Conciliación
- Alegaciones Finales
- Decisión de Fondo

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

¹ <https://playback.lifiesize.com/#/publicvideo/7186aff0-3670-4198-824e-8ba73cdba7a2?vcpubtoken=2f46d97e-cce2-42f3-8660-ed1e4e9ed60a>

Se corre traslado a los apoderados de las partes, para que informen si existe vicio o irregularidad alguna que afecte el trámite del proceso.

Las partes no observan irregularidad que invalide lo actuado.

ETAPA II: CONCILIACIÓN

Continuando con el curso de la diligenciase pregunta a las partes si les asiste ánimo conciliatorio.

La apoderada de la entidad señala que no cuenta con una formula conciliatoria razón por la cual solicitase declare fallida esta etapa.

Conforme a lo expuesto, el Despacho declara fallida la audiencia de conciliación.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA III: DE ALEGACIONES FINALES

Se otorga a las partes el uso de la palabra para presentar sus alegaciones finales.

El demandante: inicia en el minuto 2:55 finaliza minuto 05:14.

La demandada: inicia en el minuto 05:20 finaliza minuto 08:40

Las intervenciones de los apoderados quedan consignadas en videograbación

ETAPA IV: DECISIÓN DE FONDO

SOBRE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

De conformidad con el artículo 442 del CGP en los procesos ejecutivos derivados de una providencia judicial únicamente proceden las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción basadas en hechos posteriores a la providencia.

El apoderado de la entidad excepcionó pago.

Para el cumplimiento de la sentencia del 11 de octubre de 2016 proferida por este despacho, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 6 de julio de 2017, la UGPP expidió la Resolución No. RDP 035702 del 31 de agosto de 2018, donde reliquidó la mesada pensional con un IBL de \$1.889.376, posteriormente con Resolución No. RDP009340 del 19 de abril de 2021, calculó el IBL en la suma de \$1.994.236.

Con fundamento en las anteriores resoluciones, sostiene el apoderado de la entidad que existe pago de la obligación.

Mediante auto del 13 de octubre de 2021, este despacho libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

*“(…)SEGUNDO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la demandante y en contra de la UGPP por las siguientes sumas de dinero:
- Por \$28.900.842.20 correspondiente a las diferencias d las mesadas no pagadas por el cálculo incorrecto del IBL.
- Por los intereses moratorios causados sobre el cálculo incorrecto del IBL, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se verifique el pago.”*

El 22 de septiembre de 2022 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó parcialmente el mandamiento de pago y modificó el numeral segundo:

"PRIMERO. - CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto del trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C.,

SEGUNDO: MODIFICAR EL NUMERAL SEGUNDO del auto del trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), el cual quedara así:

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante y en contra de la UGPP por las siguientes sumas:

- Por \$ 28.900.842,20 correspondiente a las diferencias de las mesadas no pagadas por el cálculo incorrecto del IBL.

- Por \$ 33.361.162,08 por los intereses moratorios sobre las diferencias adeudadas hasta la ejecutoria de la sentencia.

- Por \$ 17.484.707,30 por el capital adeudado de las diferencias adeudadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia.

- Por \$ 9.641.055,47 por los intereses moratorios sobre las diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia."

De acuerdo al mandamiento de pago librado y a las resoluciones expedidas por la entidad, el despacho procede a realizar la revisión de los cálculos efectuados.

4.1. Cálculo del Ingreso Base de Liquidación

Al revisar el mandamiento de pago, se advierten errores en la liquidación que lo soportó. En consecuencia, corresponde analizar paso a paso el cálculo efectuado:

- 1- La liquidación comprende todos los factores salariales devengados entre el 1 de agosto de 2007 y el 30 de julio de 2008, esto es, asignación básica, auxilio de alimentación, la doceava parte (1/12) de la bonificación por servicios prestados, la doceava parte (1/12) de la prima de servicios, la doceava parte (1/12) de la prima navidad y la doceava parte (1/12) de la prima de vacaciones.
- 2- Los valores de cada uno de estos conceptos, son tomados del certificado del año correspondiente, que coincide con los que la entidad reportó en las resoluciones de cumplimiento de sentencia.
- 3- Como la liquidación debe hacerse por el último año de servicio y este comprendió 5 meses del año 2007 y 7 meses del 2008, al valor pagado por cada uno de estos factores, debe aplicarse una regla de 3 para conseguir el valor real pagado por los 5 o 7 meses según el caso. Esta operación fue la que omitió hacer la entidad y el despacho al momento de librar mandamiento de pago.

FACTOR	2007	VALOR PROMEDIO 2007	2008	VALOR PROMEDIO 2008	FACTOR SALARIAL 1/12
SUELDO BASICO	\$1.983.727	\$9.918.635	\$2.096.602	\$ 14.676.214	\$ 2.049.571
AUXILIO DE ALIMENTACION	\$ 1.300	\$ 6.500	\$1.300	\$ 9.100	\$ 1.300
BONIFICACION POR SERVICIO	\$ 694.304	\$289.293	\$ -	\$ -	\$ 57.859
PRIMA DE SERVICIOS	\$ -	\$ -	\$2.213.619	\$ 2.213.619	\$ 184.468
PRIMA DE NAVIDAD	\$2.727.230	\$1.136.346	\$478.322	\$478.322	\$ 134.556
PRIMA DE VACACIONES	\$1.662.174	\$692.573	\$1.096.982	\$1.096.982	\$ 149.130
VALOR TOTAL					\$ 2.576.883
75%					\$ 1.932.662

- 4- Como se puede observar en el anterior cuadro, una vez se obtiene el valor promediado en cada periodo, estos se suman para establecer lo devengado en los 12 meses y a

este resultado se le aplica la 1/12, tal como se indicó en la sentencia que se ejecuta.

Al comparar la liquidación que realizó la entidad en la Resolución No. RDP 035702 del 31 de agosto de 2018, donde estimó la mesada pensional con un IBL de \$1.889.376 se encuentra una diferencia de \$43.286, a favor del ejecutante. Sin embargo, en la Resolución No. RDP009340 del 19 de abril de 2021 se obtuvo un IBL de \$1.994.236, que es superior al calculado por este despacho en \$61.574.

4.2. Diferencias Pensionales con la Resolución No. RDP 035702 del 31 de agosto de 2018 hasta mayo de 2021, mes anterior a la inclusión de la Resolución No. RDP009340 del 19 de abril de 2021.

TIEMPO	MESADA RELIQUIDADADA POR LA ENTIDAD	MESADA RELIQUIDADADA POR EL DESPACHO	DIFERENCIAS MENSUAL
2009	\$ 2.034.291	\$ 2.080.897	\$ 46.606
2010	\$ 2.074.977	\$ 2.122.515	\$ 47.538
2011	\$ 2.140.754	\$ 2.189.799	\$ 49.045
2012	\$ 2.220.604	\$ 2.271.479	\$ 50.875
2013	\$ 2.274.787	\$ 2.326.903	\$ 52.116
2014	\$ 2.318.917	\$ 2.372.045	\$ 53.127
2015	\$ 2.403.790	\$ 2.458.861	\$ 55.072
2016	\$ 2.566.526	\$ 2.625.326	\$ 58.800
2017	\$ 2.714.102	\$ 2.776.283	\$ 62.181
2018	\$ 2.825.108	\$ 2.889.832	\$ 64.724
2019	\$ 2.914.947	\$ 2.981.729	\$ 66.782
2020	\$ 3.025.715	\$ 3.095.035	\$ 69.320
31/05/2021	\$ 3.075.337	\$ 3.145.793	\$ 70.457

4.3. Indexación Capital Anterior a la fecha de ejecutoria

Esta capital se calcula desde 16 de mayo de 2009 (prescripción trienal) hasta la ejecutoria (24 de noviembre de 2017), teniéndose en cuenta los correspondientes descuentos por salud del 12 %.

AÑO			NETO	NETO	MESADA ADICIONAL	ADICIONAL INDEXADA
MES	I. Final	I. Periodo	MENSUAL	INDEXADO		
2009						
MAYO	138,32	102,28	\$ 23.303	\$ 31.515		
JUNIO	138,32	102,22	\$ 46.606	\$ 63.066		
JULIO	138,32	102,18	\$ 46.606	\$ 63.091		
AGOSTO	138,32	102,23	\$ 46.606	\$ 63.060		
SEPTIEMBRE	138,32	102,12	\$ 46.606	\$ 63.128		
OCTUBRE	138,32	101,98	\$ 46.606	\$ 63.215		
NOVIEMBRE	138,32	101,92	\$ 46.606	\$ 63.252	\$ 46.606	\$ 63.252
DICIEMBRE	138,32	102,00	\$ 46.606	\$ 63.202		
Subtotal			\$ 432.168	\$ 585.265		
2010						
ENERO	138,32	102,70	\$ 47.538	\$ 64.027		
FEBRERO	138,32	103,55	\$ 47.538	\$ 63.501		

AJLR

MARZO	138,32	103,81	\$ 47.538	\$ 63.342		
ABRIL	138,32	104,29	\$ 47.538	\$ 63.051		
MAYO	138,32	104,40	\$ 47.538	\$ 62.984		
JUNIO	138,32	104,52	\$ 47.538	\$ 62.912		
JULIO	138,32	104,47	\$ 47.538	\$ 62.942		
AGOSTO	138,32	104,59	\$ 47.538	\$ 62.870		
SEPTIEMBRE	138,32	104,45	\$ 47.538	\$ 62.954		
OCTUBRE	138,32	104,36	\$ 47.538	\$ 63.009		
NOVIEMBRE	138,32	104,56	\$ 47.538	\$ 62.888	\$ 47.538,32	\$ 62.484,00
DICIEMBRE	138,32	105,24	\$ 47.538	\$ 62.484		
Subtotal			\$ 570.460	\$ 756.964		
2011						
ENERO	138,32	106,19	\$ 49.045	\$ 63.886		
FEBRERO	138,32	106,83	\$ 49.045	\$ 63.503		
MARZO	138,32	107,12	\$ 49.045	\$ 63.331		
ABRIL	138,32	107,25	\$ 49.045	\$ 63.254		
MAYO	138,32	107,55	\$ 49.045	\$ 63.078		
JUNIO	138,32	107,90	\$ 49.045	\$ 62.873		
JULIO	138,32	108,05	\$ 49.045	\$ 62.786		
AGOSTO	138,32	108,01	\$ 49.045	\$ 62.809		
SEPTIEMBRE	138,32	108,35	\$ 49.045	\$ 62.612		
OCTUBRE	138,32	108,55	\$ 49.045	\$ 62.497		
NOVIEMBRE	138,32	108,70	\$ 49.045	\$ 62.410	\$ 49.045,28	\$ 62.147,00
DICIEMBRE	138,32	109,16	\$ 49.045	\$ 62.147		
Subtotal			\$ 588.543	\$ 755.186		
2012						
ENERO	138,32	109,96	\$ 50.875	\$ 63.997		
FEBRERO	138,32	110,63	\$ 50.875	\$ 63.609		
MARZO	138,32	110,76	\$ 50.875	\$ 63.534		
ABRIL	138,32	110,92	\$ 50.875	\$ 63.443		
MAYO	138,32	111,25	\$ 50.875	\$ 63.255		
JUNIO	138,32	111,35	\$ 50.875	\$ 63.198		
JULIO	138,32	111,32	\$ 50.875	\$ 63.215		
AGOSTO	138,32	111,37	\$ 50.875	\$ 63.186		
SEPTIEMBRE	138,32	111,69	\$ 50.875	\$ 63.005		
OCTUBRE	138,32	111,87	\$ 50.875	\$ 62.904		
NOVIEMBRE	138,32	111,72	\$ 50.875	\$ 62.988	\$ 50.874,67	\$ 62.988,00
DICIEMBRE	138,32	111,82	\$ 50.875	\$ 62.932		
Subtotal			\$ 610.496	\$ 759.266		
2013						
ENERO	138,32	112,15	\$ 52.116	\$ 64.278		
FEBRERO	138,32	112,65	\$ 52.116	\$ 63.993		
MARZO	138,32	112,88	\$ 52.116	\$ 63.862		
ABRIL	138,32	113,16	\$ 52.116	\$ 63.704		
MAYO	138,32	113,48	\$ 52.116	\$ 63.525		
JUNIO	138,32	113,75	\$ 52.116	\$ 63.374		
JULIO	138,32	113,80	\$ 52.116	\$ 63.346		
AGOSTO	138,32	113,89	\$ 52.116	\$ 63.296		
SEPTIEMBRE	138,32	114,23	\$ 52.116	\$ 63.107		
OCTUBRE	138,32	113,93	\$ 52.116	\$ 63.274		

NOVIEMBRE	138,32	113,68	\$ 52.116	\$ 63.413	\$ 52.116,01	\$ 63.413,00
DICIEMBRE	138,32	113,98	\$ 52.116	\$ 63.246		
Subtotal			\$ 625.392	\$ 762.418		
2014						
ENERO	138,32	114,54	\$ 53.127	\$ 64.158		
FEBRERO	138,32	115,26	\$ 53.127	\$ 63.757		
MARZO	138,32	115,71	\$ 53.127	\$ 63.509		
ABRIL	138,32	116,24	\$ 53.127	\$ 63.219		
MAYO	138,32	116,81	\$ 53.127	\$ 62.911		
JUNIO	138,32	116,91	\$ 53.127	\$ 62.857		
JULIO	138,32	117,09	\$ 53.127	\$ 62.760		
AGOSTO	138,32	117,33	\$ 53.127	\$ 62.632		
SEPTIEMBRE	138,32	117,49	\$ 53.127	\$ 62.547		
OCTUBRE	138,32	117,68	\$ 53.127	\$ 62.446		
NOVIEMBRE	138,32	117,84	\$ 53.127	\$ 62.361	\$ 53.127,1	\$ 62.361,0
DICIEMBRE	138,32	118,15	\$ 53.127	\$ 62.197		
Subtotal			\$ 637.525	\$ 755.354		
2015						
ENERO	138,32	118,91	\$ 55.072	\$ 64.062		
FEBRERO	138,32	120,28	\$ 55.072	\$ 63.332		
MARZO	138,32	120,98	\$ 55.072	\$ 62.966		
ABRIL	138,32	121,63	\$ 55.072	\$ 62.629		
MAYO	138,32	121,95	\$ 55.072	\$ 62.465		
JUNIO	138,32	122,08	\$ 55.072	\$ 62.398		
JULIO	138,32	122,31	\$ 55.072	\$ 62.281		
AGOSTO	138,32	122,90	\$ 55.072	\$ 61.982		
SEPTIEMBRE	138,32	123,78	\$ 55.072	\$ 61.541		
OCTUBRE	138,32	124,62	\$ 55.072	\$ 61.126		
NOVIEMBRE	138,32	125,37	\$ 55.072	\$ 60.761	\$ 55.072	\$ 60.761
DICIEMBRE	138,32	126,15	\$ 55.072	\$ 60.385		
Subtotal			\$ 660.858	\$745.928		
2016						
ENERO	138,32	127,78	\$ 58.800	\$ 63.651		
FEBRERO	138,32	129,41	\$ 58.800	\$ 62.849		
MARZO	138,32	130,63	\$ 58.800	\$ 62.262		
ABRIL	138,32	131,28	\$ 58.800	\$ 61.954		
MAYO	138,32	131,95	\$ 58.800	\$ 61.639		
JUNIO	138,32	132,58	\$ 58.800	\$ 61.346		
JULIO	138,32	133,27	\$ 58.800	\$ 61.029		
AGOSTO	138,32	132,85	\$ 58.800	\$ 61.222		
SEPTIEMBRE	138,32	132,78	\$ 58.800	\$ 61.254		
OCTUBRE	138,32	132,70	\$ 58.800	\$ 61.291		
NOVIEMBRE	138,32	132,85	\$ 58.800	\$ 61.222	\$ 58.799,86	\$ 60.969,00
DICIEMBRE	138,32	133,40	\$ 58.800	\$ 60.969		
Subtotal			\$ 705.598	\$ 740.688		
2017						
ENERO	138,32	134,77	\$ 62.181	\$ 63.819		
FEBRERO	138,32	136,12	\$ 62.181	\$ 63.187		
MARZO	138,32	136,76	\$ 62.181	\$ 62.891		
ABRIL	138,32	137,40	\$ 62.181	\$ 62.598		

AJLR

MAYO	138,32	137,71	\$ 62.181	\$ 62.457
JUNIO	138,32	137,87	\$ 62.181	\$ 62.384
JULIO	138,32	137,80	\$ 62.181	\$ 62.416
AGOSTO	138,32	137,99	\$ 62.181	\$ 62.329
SEPTIEMBRE	138,32	138,05	\$ 62.181	\$ 62.304
OCTUBRE	138,32	138,07	\$ 62.181	\$ 62.293
NOVIEMBRE	138,32	138,32	\$ 49.745	\$ 49.745
Subtotal			\$ 671.553	\$ 676.423

Resumen del Cuadro Anterior

	MESADAS SIN INDEXAR	INDEXACION	MESADAS INDEXADAS	DESCUENTOS	TOTAL
12%	\$ 5.502.594	\$ 1.034.898	\$ 6.537.492	\$ 784.499	\$ 5.752.993
Mesadas adicionales	\$ 413.179	\$ 85.196	\$ 498.375		\$ 498.375
CAPITAL INDEXADO Y FIJO HASTA LA FECHA DE EJECUTORIA					\$ 6.251.368
Descuento aportes para pensión					\$ 8.207.462
SALDO A FAVOR DE LA ENTIDAD					-\$ 1.956.094

El despacho ordenó descontar los aportes para pensión sobre los nuevos factores salariales, mediante un cálculo actuarial y por toda la vida laboral, la entidad con la reliquidación efectuada en el 2021, descontó la suma de \$8.207.462. Por lo que se tendrá como capital indexado y fijo la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (\$6.251.368)**. Lo que arroja un saldo a favor de la entidad de \$1.956.094.

Con posterioridad a la fecha de ejecutoria y hasta mayo de 2021, mes anterior a la inclusión en nómina de la Resolución No. RDP009340 del 19 de abril de 2021, se continuaron generando diferencias en las mesadas pensionales por un total de \$2.759.406. Al realizar el cruce del saldo que quedó a favor de la entidad, el despacho observa que este valor logra cubrir las diferencias de mesadas hasta junio de 2020, y queda un saldo de \$ 803.312 a favor del actor. Como la entidad al reliquidar la pensión con Resolución No. RDP009340 del 19 de abril de 2021, canceló una diferencia de \$13.385.152, y a partir de junio de 2021 paga un valor adicional en la mesada de \$61.574. Se declarará probada la excepción de pago.

CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA² permite al juez valorar la condena en costas a partir de un criterio «objetivo valorativo»³. Con base en tal facultad, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, dado que no se observó temeridad ni mala fe en el trámite del proceso.

GASTOS DEL PROCESO

No se ordenó consignación de suma alguna por concepto de gastos del proceso, no hay lugar a liquidación de remanentes.

² «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" C.P. William Hernández Gómez. Providencia del 7 de abril de 2016, Radicación No. 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-2014).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE PAGO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: No hay lugar a reliquidación de remanentes.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al representante del Ministerio Público.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

De acuerdo Auto de unificación proferido por la sala plena del Consejo de Estado en el proceso 11001031500020230085700 el 12 de septiembre de 2023, se observa que en efecto se dispuso que el régimen aplicable para el trámite de recurso de apelación de los procesos ejecutivos interpuesto en vigencia de la ley 2080 de 2021, es el previsto en el artículo 247 del CPACA, se concede el término de 10 días para presentar y sustentar recurso.

La parte actora: interpone recurso de apelación en cual sustentara en el término otorgado.

La parte demandada: Sin recursos

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Se da por terminada la presente audiencia.

Asistió como secretaria Ad Hoc: Angie Julieth Lozano Ramírez

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56fc18c1304e2069cdeb5c4e9da12d0b7ab588e1391961d29a50c4a63cb96803

Documento generado en 18/12/2023 04:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>